



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-120/2018.

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS CAPIZ
AGUILAR Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO, que determina el cumplimiento a la sentencia dictada el once de junio de dos mil dieciocho, así como lo ordenado en el acuerdo de incumplimiento de seis de julio siguiente², dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Ma del Rosario Torres Calderón.

² Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. En sesión pública de once de junio, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, en el cual determinó que si bien se acreditó que se dio respuesta a los ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, respecto a la petición que habían presentado ante el órgano administrativo electoral el veinticuatro de abril; también se sostuvo que no existía certeza de que efectivamente los peticionarios tuvieron conocimiento de la respuesta emitida, por tanto se ordenó reponer el acto procesal de la notificación, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán [IEM] la volviera a realizar de forma personal y conforme a los requisitos legales establecidos en su normativa (fojas 283-294).

2. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. Posteriormente, en sesión pública de seis de julio, este órgano jurisdiccional determinó declarar incumplida la sentencia previamente señalada, al considerar que las notificaciones efectuadas con tal objetivo, no podían estimarse válidas, en virtud de que no cumplían con los requisitos señalados en la normativa correspondiente; ordenándose en consecuencia nuevamente realizar la notificación conforme a las reglas establecidas para el supuesto de las notificaciones personales (fojas 419-426).

3. Notificación del acuerdo. El nueve siguiente, se notificó el citado acuerdo plenario tanto a los promoventes como a la autoridad administrativa electoral antes señalada (fojas 427-429).

4. Recepción de constancias en vías de cumplimiento. El mismo nueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM allegó a éste órgano colegiado el oficio IEM-SE-3822/2018, al que adjuntó

copias certificadas de las constancias con las que acreditaba dar cumplimiento a la sentencia y acuerdo plenario antes referidos (fojas 444-509).

5. Reserva. Derivado del acuerdo plenario de seis de julio por el que se determinó reservar temporalmente la sustanciación y resolución de los asuntos que no tuvieran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección, en proveído del once siguiente, el Magistrado Presidente acordó reservar el asunto respecto de la sustanciación correspondiente al cumplimiento.

6. Reanudación de sustanciación del juicio. Considerando que en sesión interna de veintitrés de agosto se acordó por el Pleno levantar la reserva del presente asunto, en esa misma fecha se remitió el expediente a la ponencia instructora a efecto de que procediera con el trámite del cumplimiento (fojas 441-442).

7. Recepción de constancias y vista. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, la ponencia tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del IEM, relacionadas con el cumplimiento a la sentencia y acuerdo de mérito, con las cuales se dio vista a los actores a efecto de que manifestaran lo que a su interés correspondiera, sin que lo hubieren hecho, tal y como se advierte de la certificación levantada el veintiocho de agosto (fojas 510-511 y 514).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de once de junio y del diverso plenario de seis de julio dictados por este órgano

jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los medios de impugnación de su competencia, incluye también la facultad para velar por el debido cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas éstas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³, ya que de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha razonado la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, lo cual se reiteró en el acuerdo plenario de incumplimiento a la misma, de seis de julio, ello con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo y acuerdo de incumplimiento que nos ocupan se desprende que el Pleno de este Tribunal, ordenó al IEM realizara, en esencia, lo siguiente:

- a) Notificar personalmente la respuesta a la petición formulada por quienes se ostentaron como integrantes del Consejo

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-052/2018, TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, así como TEEM-JDC-135/2018.

Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, de conformidad a las reglas establecidas para el supuesto de las notificaciones personales.

- b)** Así como informar y acreditar dicho cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro del día hábil siguiente a que ello ocurriera, debiendo exhibir las constancias correspondientes.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado, de autos se desprende que la autoridad administrativa electoral allegó, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Copia certificada del acuerdo de nueve de julio en el cual el Secretario Ejecutivo del IEM autorizó a dos funcionarios adscritos a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de practicar las notificaciones ordenadas en la sentencia y acuerdo plenario (foja 445).
- Copias certificadas de las cédulas de notificación de los oficios IEM-SE-3816/2018, IEM-SE-3815/2018, IEM-SE-3814/2018, IEM-SE-3813/2018, IEM-SE-3812/2018, IEM-SE-3811/2018, IEM-SE-3810/2018, IEM-SE-3809/2018 y IEM-SE-3808/2018 y los propios oficios (fojas 446-509).

Documentales las señaladas, que al ser emitidas y certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de la documentación referida se desprende que la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia y el acuerdo de mérito, pues al respecto llevó a cabo las notificaciones de la respuesta a la solicitud de veinticuatro de abril por quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, de manera personal, y por los funcionarios autorizados para tal efecto en proveído de nueve de julio, levantándose las correspondientes cédulas de notificación.

Cédulas en las cuales se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo tales notificaciones, pues en ellas se asentó como fecha el nueve de julio, iniciando la primera a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos y concluyendo la última a las quince horas con ocho minutos, así también se llevaron a cabo en el domicilio que este órgano jurisdiccional ordenó, anotándose el nombre y firma de la persona con la que se entendieron las mismas, y la relación que tiene con el autorizado para recibirlas; en ellas se describió el acto a notificar –oficio en el que se da respuesta a la solicitud de veinticuatro de abril–, el número de fojas que lo comprende –seis fojas–, así como el órgano que dictó el oficio a notificar –Secretaría Ejecutiva del IEM– y finalmente se plasmó el nombre y firma del Secretario Ejecutivo y del funcionario autorizado para llevar a cabo la notificación.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las notificaciones cumplen con los requisitos de la normativa del IEM, y en consecuencia surten efectos para el conocimiento de los peticionarios de la respuesta a la solicitud de veinticuatro de abril.

Además, cabe señalar que este Tribunal, mediante cédula de notificación personal de veinticuatro de agosto –fojas 512-513–, dio vista a los actores, corriéndole traslado con copia certificada de las

documentales antes valoradas, a fin de que manifestaran, en relación con el cumplimiento de sentencia y acuerdo plenario, lo que a su interés correspondiera, sin que al respecto hubiesen hecho manifestación alguna en el término legal concedido, tal como se desprende de la certificación levantada por la Ponencia instructora el veintiocho de agosto –foja 514–.

Asimismo, al haberse efectuado tales notificaciones el nueve de julio y notificado a este órgano jurisdiccional el mismo nueve, que se tenga al Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo en tiempo y forma con lo dispuesto en la sentencia de once de junio y con el acuerdo plenario de seis de julio, al haber realizado, como ya quedó de manifiesto, lo ordenado en tales resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, se,

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el once de junio, así como el acuerdo plenario de seis de julio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-120/2018.

Notifíquese; personalmente a los promoventes; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión interna lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-120/2018, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste. -----